

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 9268 (2019-01539)

Bucaramanga, Veinticuatro de febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Libertad Condicional, en favor del sentenciado **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.188.817, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 24 meses de prisión, que impuso a **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA** el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 14 de mayo de 2020, por el delito de HURTO CALIFICADO arts. 239, 240 inciso 2° del C.P. en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de diciembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 411-EPMSCBBJ AJUR 2021EE0017282 de fecha 19 de enero de 2021 allegado al despacho el 17 de febrero de la anualidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, solicita al despacho el estudio del instituto de la Libertad Condicional en favor de **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**. Para ello agregó los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica.
- Copia de Resolución No. 000010 del 19/01/2021, mediante la cual emiten concepto favorable a **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

¹ Folio 38.

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos –14 de mayo de 2019-, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Siendo necesario abordar en primer lugar el estudio del aspecto objetivo, requisito mínimo de procedibilidad, encontrando que atendiendo a los tiempos de privación de la libertad de **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA** por este asunto, debidamente discriminados en el acápite de los antecedentes, se tiene que lleva una **detención física** de 14 meses, 17 días y por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos:

- auto de la fecha 87 días

Siendo entonces su detención efectiva de 17 meses, 14 días, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a 14 meses 12 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**, adviértase la resolución número 00010 del 19/01/2021, que conceptúa favorablemente sobre la libertad deprecada, indica que el penado no registra sanciones disciplinarias, en tanto ha estado privado de la libertad y su última calificación de conducta fue en el grado de BUENA, lo que es muestra, de que adelantó un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado, cumpliendo cabalmente con las reglas propias de su reclusión, todo lo cual denota que la función resocializadora del tratamiento penitenciario se ha cumplido y permite inferir que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen se satisface.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en ese sentido no obra información a pesar de haber sido solicitada al momento de avocar la actuación.

Ahora bien, en cuanto al arraigo familiar y social del interno **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**, nos encontramos con que su domicilio de acuerdo a los documentos obrantes en el instructivo, específicamente a folio 66, donde obra manifestación de ANA GRACIELA URREA RODRIGUEZ progenitora del sentenciado quien refiere que el miso reside en la casa de su propiedad ubicada en la en la casa de su propiedad ubicada en el lote 455 del asentamiento humano la Bendición de Dios (fl. 23) *Constancia del presidente de la Junta de vivienda comunitaria la Bendición de Dios quien refiere que la señora ANA GRACIELA URREA RODRIGUEZ reside en el sector desde hace 15 meses fl.22) finalmente allega copia de recibo de servicio público de energía donde consta la nomenclatura del domicilio (folio 22 vto); todo lo cual se compadece con el concepto*

jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una comunidad.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus COVID 19, para no entorpecer o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 06 meses, 16 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librarán en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**, quien se encontraba recluido en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. prescindiendo de caución prendaria dado el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 417 del 17/03/2020) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo

de contagio del coronavirus COVID 19, para no entorpecer o dificultar la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 06 meses, 16 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

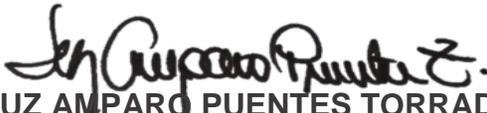
Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS ENRIQUE VILLALBA URREA**, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez